

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

2207 Declaración de impacto ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de ampliación, modernización y mejora de industria cárnica (matadero frigorífico industrial para porcino y estación depuradora de aguas residuales industriales), en el término municipal de Alhama de Murcia, a solicitud de «El Pozo Alimentación, S.A.».

Visto el expediente número 1.304/00 E.I.A., seguido a «EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., con dirección a efectos de notificaciones en Avda. Antonio Fuertes, nº 1, aptdo. 12, 30840-Alhama de Murcia (Murcia), con C.I.F.: A-30014377, al objeto de que por este Órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.3.e), correspondiente a un proyecto de Ampliación, Modernización y Mejora de Industria Cárnica (Matadero Frigorífico Industrial para porcino y Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales), en el término municipal de Alhama de Murcia, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2.000 el promotor referenciado presentó memoria-resumen, descriptiva de las características más significativas del proyecto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. El Servicio de Calidad Ambiental remitió al interesado, con fecha 15 de enero de 2.001, el informe sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. nº 230, del miércoles 3 de octubre de 2.001) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante informe de Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de Ampliación, Modernización y Mejora de Industria Cárnica (Matadero Frigorífico Industrial para porcino y Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales), en el término municipal de Alhama de Murcia, en los términos planteados por el promotor referenciado, y una vez examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 21/2.001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería

de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. nº 75, de 31 de marzo de 2.001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R. D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el R. D. Legislativo 1302/1986 (B.O.E. de 7 de octubre de 2000), así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de Ampliación, Modernización y Mejora de Industria Cárnica (Matadero Frigorífico Industrial para porcino y Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales), en el término municipal de Alhama de Murcia, a solicitud de «EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A.»

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará al Servicio de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

El Acta de puesta en marcha fijará la cuantía y las condiciones de la fianza a depositar por el interesado ante la Administración Regional que garantizará el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, así como la cuantía del seguro de responsabilidad civil por contaminación que igualmente habrá de suscribir.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Quinto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Remítase al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 23 de enero de 2002.—La Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente, **María José Martínez Sánchez.**

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Examinada la documentación presentada por el promotor, se establecen a continuación, sin perjuicio de las medidas protectoras y correctoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental que no contradigan las de este Anexo, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la aminoración de los posibles efectos ambientales negativos:

1º) Condiciones de carácter general

a) La disposición de aquellos recipientes, tanques o depósitos destinados a almacenar productos o residuos peligrosos será preferentemente aérea y de manera que se garantice su completo vaciado.

b) Los recipientes, depósitos o tanques de sustancias peligrosas (reactivos como sosa, ácido sulfúrico, hipoclorito sódico, etc., combustible, o residuos peligrosos) dispondrán, como sistema pasivo de control de fugas y derrames, de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a la red de desagüe o alcantarillado, cubiertas, cerramientos, etc.) que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio de dichas sustancias en caso de fuga, derrame o accidente. Estos recipientes y depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de sustancias.

c) Se dispondrán los medios necesarios para impedir la entrada de precipitaciones atmosféricas en las áreas

donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento o cualquier operación con productos o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo.

d) Las superficies preparadas para la recogida y tratamiento de las aguas residuales procedentes de la industria (pozos, balsas, soleras) tendrán las condiciones de impermeabilización necesarias para evitar la contaminación del suelo y serán gestionadas de forma adecuada.

e) Las aguas pluviales de todas las instalaciones irán por canalizaciones distintas al resto de aguas residuales generadas. Se evitará que tengan contacto con productos y residuos de los cuales pueda originarse una contaminación. En el caso de que se produjera mezcla de aguas pluviales con contaminantes, éstas deberán ser canalizadas hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

f) El material de los colectores de entrada y salida de la estación depuradora de las aguas residuales de la industria, así como el sistema de ejecución o construcción de tales colectores, deberá garantizar su impermeabilidad, con el fin de evitar posibles filtraciones al subsuelo.

g) Se reservará una zona del recinto destinado a la ubicación de la nueva estación depuradora de aguas residuales del complejo industrial cárnico resultante de la ampliación, para la instalación, en caso de ser necesario, de un sistema de desodorización al que serán conducidos todos los gases y olores que pudieran originarse, que garantice la absorción de olores hasta niveles imperceptibles o, en su caso, hasta los niveles impuestos en la correspondiente autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

h) Todos los equipos generadores de ruido, tanto pertenecientes a las instalaciones de proceso como a las instalaciones auxiliares y de depuración, deberán estar aislados adecuadamente, de manera que se garantice durante el funcionamiento de la industria, el cumplimiento de los límites impuestos en el Decreto 48/98, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o las Ordenanzas Municipales sobre ruidos en caso de ser más restrictivas.

2º) En relación con las emisiones atmosféricas

i) Deberá actualizar su autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera relativa al matadero industrial para porcino (epígrafe 1.13.3 del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera), incluyendo tanto los focos de emisión relativos a las instalaciones de producción y auxiliares existentes, como los relativos a la ampliación de la actividad que se proyecta y a las nuevas instalaciones auxiliares (calderas de vapor, estación depuradora de aguas residuales industriales, etc.). En esta autorización, una vez actualizada, quedarán recogidos los términos de la contribución o participación del titular de la actividad en la red de vigilancia de la calidad del aire.

j) Cumplirá con las obligaciones derivadas de su condición de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera dentro del grupo A y en particular con todas las impuestas en la correspondiente autorización una vez actualizada.

3º) En relación con los vertidos

k) Obtendrá la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca para la reutilización para el riego y/o el vertido a cauce público del efluente de la nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales que tratará las aguas residuales del complejo cárnico resultante de la ampliación de las instalaciones, y deberá cumplir con las condiciones y con los límites relativos a los parámetros de las aguas que sean impuestos por el Organismo de Cuenca en dicha autorización.

4º) En relación con los residuos

l) Obtendrá la correspondiente Autorización como Productor de Residuos Peligrosos relativa al complejo industrial resultante de la ampliación.

m) Deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas de su condición de productor de residuos, dispuestas en la legislación vigente en materia de residuos y residuos peligrosos, y en particular, las que le sean impuestas en su correspondiente autorización de productor de residuos peligrosos.

n) Los residuos generados durante el funcionamiento de la actividad y en las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales de la industria, serán identificados, caracterizados y destinados a su correcta gestión (reutilización, reciclado, valorización) de acuerdo con su naturaleza, y estas operaciones de gestión estarán debidamente autorizadas. Dispondrá de los justificantes que acrediten que se ha realizado la correcta gestión de todos los residuos.

o) La utilización como enmienda orgánica de los lodos procedentes de la depuradora de las aguas residuales de la industria, se considera como una operación de gestión de residuos por lo que debe estar autorizada, en su caso.

p) Los residuos procedentes del digestor se destinarán preferentemente a su valorización energética antes que a su eliminación en vertedero y estas operaciones de gestión estarán debidamente autorizadas. A tal efecto, la instalación del digestor preverá un sistema de trituración de los residuos para obtener la granulometría adecuada que permita su valorización energética por parte del gestor. Asimismo, otros subproductos o residuos de origen animal que se generen en la actividad se les dará el tratamiento que indique la Autoridad Sanitaria, evitando su destino a vertedero siempre que sea posible su valorización energética.

q) En caso de que el titular de las instalaciones realice alguna de las operaciones de gestión de los residuos generados en la actividad, la empresa deberá obtener la correspondiente autorización de gestión de los residuos de propia generación.

r) Los residuos producidos tras una fuga, derrame o accidente, así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, etc., de edificios, instalaciones, recipientes o cualquier otro equipo utilizado, deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

5º) En relación con los envases y residuos de envases

s) La empresa está obligada por la Ley 10/98, de 21 de abril y Ley 11/1997, de 24 de abril, a entregar los envases y

residuos de envases en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados (por este orden de prelación).

t) En el caso de envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final y de acuerdo con la ley 11/1997, de 24 de abril y R.D. 782/98 que la desarrolla, éstos deberán acogerse a un sistema de depósito, devolución o retorno (DDR) o en su caso adherirse a un sistema integrado de gestión (SIG).

u) Para los envases industriales y/o comerciales, voluntariamente podrá acogerse al sistema de DDR o SIG o en defecto acogerse a la disposición adicional 1ª de la Ley 11/97. En caso de acogerse a la Disposición Adicional 1ª, deberá cumplir con el artículo 18 del R.D. 782/1998: Notificarlo a las Comunidades Autónomas, declaración antes del 31 de marzo ante el Organismo Ambiental, incluir en la factura texto en el que se indique que el responsable es el poseedor final.

v) Deberán realizar la declaración de envases y residuos de envases contemplada en el art. 15 de la ley 11/1997 y R. D. 782/1998.

w) Realizará los correspondientes planes empresariales de prevención, en caso de superar las cantidades referidas en la disposición transitoria 4ª o en su caso en el artículo 3 del R.D. 782/98, de 30 de abril, de desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases.

6º) Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en el presente anexo de prescripciones técnicas.

Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar los impactos durante la fase de construcción e incluirá todas aquellas medidas y equipos necesarios para que el funcionamiento de las instalaciones sea lo más efectivo posible, garantizando, entre otras cuestiones, el control efectivo de la calidad del vertido a cauce público, el control y la adecuada gestión de los residuos y el control de las emisiones atmosféricas.

Asimismo incluirá todas aquellas medidas y equipos necesarios para que el funcionamiento de las instalaciones sea lo más efectivo posible, evitando la generación de ruidos y olores que pudiesen originar molestias en el entorno circundante, y garantizará la adecuada gestión de los residuos generados en cualquiera de las fases del proceso productivo, en las instalaciones de depuración de las aguas residuales o en el mantenimiento de las instalaciones, mediante su entrega a gestor autorizado.

En relación con la calidad de las aguas deberá garantizar el control efectivo de la calidad del agua que se vierte a cauce público o se reutiliza para el riego, con la frecuencia, plazos y términos establecidos en la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá contemplar además un plan de revisiones periódicas de los colectores

de las aguas residuales industriales tanto de entrada como de salida de la EDARI.

En cuanto a los residuos, además de disponer de los justificantes que acrediten la adecuada gestión de los residuos y el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de productor de residuos, elaborará y cumplirá un programa de minimización de residuos peligrosos, en los términos y plazos establecidos en el R.D. 952/1997.

El Programa de Vigilancia incluirá todas las medidas destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su clasificación como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera del grupo A, realizando los controles y aportando la documentación necesaria en los plazos establecidos en la legislación vigente o, en su caso, en la correspondiente Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, una vez actualizada.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

2394 Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, a solicitud de Culmarex, S.A.

Visto el expediente número 973/00, seguido a CULMAREX, S.A., con domicilio en Muelle del Hornillo, s/nº, 30880 - Águilas (MURCIA), con C.I.F: A-30106264, al objeto de que por este Órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.3.f), correspondiente a un proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2.000 la empresa referenciada presentó memoria resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportan cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, el Servicio de Calidad Ambiental remitió a la empresa interesada el informe de fecha 28 de noviembre de 2.000 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con la indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa interesada, fue

sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. nº 155, del viernes 6 de julio de 2.001) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante informe de la Dirección General del Medio Natural y de acuerdo la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental reunida en fecha 22 de noviembre de 2001, el Servicio de Calidad Ambiental, ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, en los términos planteados por la empresa referenciada y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado DESFAVORABLEMENTE la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 21/2.001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. nº 75, de 31 de marzo de 2.001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los solos efectos ambientales se informa desfavorablemente el proyecto de preengorde de dorada y lubina en jaulas flotantes en la Bahía del Hornillo, en el término municipal de Águilas, a solicitud de CULMAREX, S.A., y por tanto, esta Secretaría Sectorial declara la inconveniencia de ejecutar el proyecto en lo que se refiere al conjunto de actividades, por resultar que:

- La Bahía del Hornillo, es un sector de costa catalogado en el Decreto nº 7/1993 de 26 de marzo, sobre medidas para la protección de ecosistemas en aguas interiores como área de sensibilidad ecológica alta y afectada como consecuencia de los vertidos orgánicos e inorgánicos generados por la alimentación y los desechos de los peces enjaulados, que se encuentran en explotación.

La pradera de Posidonia oceánica, es una comunidad biológica de alto valor ecológico, considerada hábitat prioritario en la Unión Europea por la Directiva 92/43 CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats y de la flora y fauna silvestres. En este sentido es preciso indicar que las praderas situadas en el tramo de costa comprendido entre